



# **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

**Aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 20 de diciembre de 2016**

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores (en adelante, el “**Reglamento**”) de QUABIT INMOBILIARIA, S.A. (en adelante, “**QUABIT**” o la “**Sociedad**”) determina los criterios de comportamiento y actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas en él, así como con el tratamiento, utilización y divulgación de Información Relevante (según se define este término en la sección 2 a continuación), en orden a favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades de QUABIT y la adecuada información y protección de los inversores.

Con este Reglamento se pretende dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la normativa del mercado de valores vigente, concretamente en el Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014 (el “**MAR**”) y al Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**LMV**”) y la normativa que la desarrolla, mediante la implantación de medidas y procedimientos concretos que garanticen la consecución de ese objetivo, tomando también en consideración la realidad de QUABIT y el deseo de la Sociedad de adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, basando estas nuevas normas de comportamiento no solo en el estricto respeto al marco legal actualmente en vigor, sino en criterios éticos y de responsabilidad social.

La regulación contenida en el presente Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales de aplicación en materia de normas de actuación en el mercado de valores y sin perjuicio, asimismo, de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que se hayan establecido o se puedan establecer en el futuro por la Sociedad.

## 2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento los términos siguientes tendrán el significado que seguidamente se expresa:

### “Administradores y Directivos de QUABIT”.

- Los miembros de los órganos de administración de cualesquiera sociedades pertenecientes a QUABIT, incluyendo administradores, representantes permanentes (representantes personas físicas) de éstos en caso de administradores personas jurídicas, personas que ostenten la condición de secretario o vicesecretario del consejo de administración y de letrado asesor.
- Los directivos de QUABIT (los “**Directivos**”). A los efectos del presente Reglamento, tendrá tal consideración cualquier persona que no es miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de la Sociedad y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de

gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**“Asesores Externos”**. Se entenderá por Asesores Externos a efectos de lo dispuesto en este Reglamento a aquellas personas físicas o jurídicas distintas de los Administradores y Directivos de QUABIT que presten servicios de asesoramiento financieros, jurídicos, de consultoría, auditoría o de cualquier otro tipo a QUABIT y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**“Compromiso de Confidencialidad”**. Tiene el significado establecido en la sección 5.3 c).

**“Conflicto de Intereses”**. Tiene el significado establecido en la sección 8.1.

**“CNMV”**. Significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**“Documentos Confidenciales”**. Los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo - que contengan Información Privilegiada.

**“Información Privilegiada”**. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Información Privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b) en relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
- c) en relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;

- d) en cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.

**“Iniciado”**. Tiene el significado establecido en la sección 5.3 a).

**“Instrumento Financiero”**. Tiene el significado establecido en la Sección C del Anexo I de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

**“LMV”**. Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

**“Personas Afectadas”**. Las personas a las que les es de aplicación el Reglamento, de conformidad con lo establecido en la sección 3.

**“Personas Estrechamente Vinculadas”**. Tiene el significado establecido en la sección 4.1.

**“Registro de Iniciados”**. El registro documental en el que consten los nombres de los Iniciados y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información, tal y como se define en la sección 5.3. b).

**“Registro de Personas Afectadas”**. El registro documental en el que consten los nombres de las Personas Afectadas y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información, tal y como se define en la sección 4.1.

**“QUABIT”**. QUABIT INMOBILIARIA, S.A.

**“Reglamento”**. Reglamento Interno de Conducta de QUABIT.

**“Responsable de Cumplimiento”**. La Vicesecretaría del consejo de administración.

**“Responsable de Autocartera”**. El director de relación con inversores.

**“Sociedad”**. QUABIT INMOBILIARIA, S.A.

**“Valores”**. Cualesquiera (i) valores, de renta fija o variable, emitidos por QUABIT comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV y su normativa de desarrollo, que se negocien en bolsas de valores u otros mercados secundarios organizados de valores, (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de los valores anteriores y (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos emitidos por QUABIT.

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento es de aplicación a:

- a) Los Administradores y Directivos de QUABIT.
- c) Todo el personal relevante integrado en los departamentos legal, económico-financiero y de comunicación y relaciones con inversores, así como cualquier otro empleado, con independencia de sus funciones, tenga acceso a cualquier tipo de Información Privilegiada.
- d) Los Asesores Externos, en la medida que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente con, y siempre que tenga acceso a, cualquier tipo de Información Privilegiada.
- e) Cualquier otra persona distinta de los anteriores que, a juicio del Responsable de Cumplimiento o del Presidente del Consejo de Administración de QUABIT, pudiera tener acceso a información que diera considerarse Información Privilegiada, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Responsable de Cumplimiento de QUABIT mantendrá, en todo momento, un actualizado de las personas sometidas al presente Reglamento (en adelante, las “**Personas Afectadas**”), donde se hará constar, en su caso, el motivo por el que figuren en él y las fechas de actualización.

El Responsable de Cumplimiento notificará por escrito a las Personas Afectadas de su inclusión en este Registro, de su sujeción a este Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada y de la prohibición de su uso de Información Privilegiada. Los Administradores y Directivos de QUABIT notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas de las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación. El Responsable de Cumplimiento elaborará una lista de los Administradores y Directivos de QUABIT y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas.

#### **4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES CON VALORES**

**4.1** Las Personas Afectadas tienen la obligación de abstenerse de la preparación o realización de toda clase de prácticas, actuaciones y conductas que puedan suponer comunicación ilícita de Información Privilegiada, manipulación de mercado y, en general, conductas constitutivas de abuso de mercado.

**4.2** Las Personas Afectadas deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento cualquier operación que tenga por objeto los Valores, ya sea realizada por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente.

La comunicación se realizará sin demora y a más tardar en el plazo de tres (3) días hábiles desde la realización de la operación. Las Personas Afectadas deberán comunicar, en el plazo máximo de quince (15) días naturales a contar desde su inclusión al Registro de Personas Afectadas la titularidad de cualesquiera Valores en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo.

La obligación de comunicación será también de aplicación a las operaciones realizadas por las siguientes personas o entidades vinculadas a los Administradores y Directivos de QUABIT (en adelante las “**Personas Estrechamente Vinculadas**”):

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional.
- b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional.
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha

persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

- e) Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores por cuenta del administrador o Directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.
- f) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

**4.3** La comunicación deberá incluir la siguiente información:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 7;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

La comunicación podrá hacerse utilizando el modelo que en cada momento establezca a tal efecto la CNMV para la declaración de derechos de voto atribuidos a acciones y de otras operaciones sobre Valores en sociedades cotizadas.

En relación con el resto de Directivos (en el sentido establecido en el artículo 2 de este Reglamento) el Responsable de Cumplimiento valorará caso por caso si procede realizar la comunicación a la CNMV en función de su posición y funciones dentro de la Sociedad.

A solicitud del Responsable de Cumplimiento, las Personas Afectadas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones sobre Valores.

Las Personas Afectadas no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de treinta (30) días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo previsto en la ley aplicable. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Afectadas a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

El Responsable de Cumplimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de cuanta información se le facilite en relación con dichas operaciones, si bien ello no impedirá en ningún caso que el Responsable de Cumplimiento revele dicha información a las autoridades regulatorias o cualesquiera otras autoridades cuando de no hacerlo pudiera derivarse un perjuicio para la Sociedad. Todas las operaciones que efectúen por cuenta propia las personas a las que se refiere el apartado anterior serán notificadas por dichas personas a las autoridades competentes.

- 4.4** El Responsable de Cumplimiento de QUABIT vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán el carácter de estrictamente confidencial. Periódicamente solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores que se encuentren incluidos en el archivo.
- 4.5** Las obligaciones contenidas en el presente apartado se establecen sin perjuicio de la obligación de comunicación de la adquisición o transmisión de participaciones significativas que resulta de lo establecido en las disposiciones que resulten de aplicación en esta materia.

## **5. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **5.1 Normas generales en materia de Información Privilegiada**

Ninguna persona podrá comunicar ilícitamente información privilegiada. A efectos del presente Reglamento, existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. Se limitará al mínimo estrictamente necesario el número de



personas que accedan a la información privilegiada. Entre estas sólo se incluirán las que necesiten conocer dichas informaciones por razón de sus funciones.

Las Personas Afectadas que posean Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el MAR, su normativa de desarrollo y en el presente Reglamento.

a) Deber activo de secreto

En particular, las Personas Afectadas que posean cualquier clase de Información Privilegiada, se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los Valores o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores.

Se excluyen (i) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate estuviera en posesión de la Información Privilegiada, y (ii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar la Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones y, en su caso, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.3. siguiente de este Reglamento.

- (iii) Recomendar a terceros que adquieran o cedan Valores o que hagan que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.

b) Salvaguarda de la información

Las Personas Afectadas velarán en todo momento para que la Información Privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones quede debidamente salvaguardada.

c) Advertencia obligatoria

La Sociedad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la lista de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y la comunicación ilícita de

información privilegiada. Cuando otra persona que actúe en nombre o por cuenta de la Sociedad asuma la función de elaborar y actualizar la lista de Iniciados, la responsabilidad plena del cumplimiento de lo anteriormente previsto seguirá recayendo en la Sociedad. La Sociedad conservará siempre el derecho de acceso a la lista de Iniciados.

Antes de realizar una prospección de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del MAR, la Sociedad valorará específicamente si ello implica la comunicación de información privilegiada, y registrará por escrito su conclusión y motivos de la misma. A requerimiento de la CNMV, la Sociedad proporcionará a esta esos registros escritos. Dicha obligación se aplicará a cada comunicación de información a lo largo de toda la prospección de mercado, y la Sociedad actualizará en consecuencia los registros a que se refiere el presente párrafo.

## **5.2 Ejemplos de Información Privilegiada**

Sin perjuicio de lo establecido en el resto del Reglamento, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las Personas Afectadas deben tener en cuenta que la Información Privilegiada versa frecuentemente sobre:

- a) Resultados de la Sociedad, así como alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas. Por esta razón, se establece la prohibición de operar en los periodos restringidos (*blackouts*).
- b) Operaciones extraordinarias que pueda realizar la Sociedad, tales como ampliaciones de capital, emisiones de valores de especial relevancia, adquisiciones o fusiones significativas, órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- c) Otros hechos o situaciones análogas o extraordinarios que se refieran directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse públicos, podrían influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

## **5.3 Fase de estudio y negociación.**

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores será de aplicación lo previsto en la normativa aplicable y en el presente Reglamento con arreglo a lo siguiente:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible (los “**Iniciados**”), así como a los inversiones potenciales a fin de evaluar el

interés de los mismo s en una posible operación y las condiciones relativas a la misma.

- b) Se llevará, por el Responsable de Cumplimiento, y para cada operación, dos registros documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información (el “**Registro de Iniciados**” y el “**Registro de Personas Afectadas**”).
- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en los registros del carácter privilegiado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. En especial, se recabará de cualesquiera terceros que no estén vinculados al presente Reglamento y que accedan a la condición de Iniciados, la firma de un compromiso de confidencialidad (el “**Compromiso de Confidencialidad**”).
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

En especial, se restringirá dentro del lugar en el que se desarrolle la actividad, el acceso tanto físico como informático a los documentos o informaciones relativos a la información, estableciendo medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, impidiendo el acceso a los mismos a cualquier persona que no reúna la condición de Iniciado y aplicando en todo caso las normas de actuación que en relación a los Documentos Confidenciales se establecen en el presente Reglamento.

- e) Se vigilará por el Responsable de Cumplimiento la evolución en el mercado de los Valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, el interlocutor autorizado designado por la Sociedad para hacer pública la Información Relevante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, previa consulta al presidente del consejo de administración, difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, el interlocutor autorizado podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el

interlocutor autorizado pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El interlocutor autorizado informará inmediatamente a la CNMV.

#### **5.4 Procedimientos en relación a los Documentos Confidenciales**

Cualesquiera trámites que se lleven a cabo en relación con los Documentos Confidenciales se ajustarán a las siguientes normas:

- (i) **Archivo.**- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares seguros, y se destinará para su archivo lugares o soportes informáticos que dispongan medidas especiales de protección que garanticen el acceso por parte del personal autorizado únicamente.
- (ii) **Reproducción.**- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el encargado de su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- (iii) **Distribución.**- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias se hará, siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en el Registro de Iniciados.
- (iv) **Destrucción del Documento Confidencial.**- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
- (v) A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de **Responsables de Documentos Confidenciales** las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la información confidencial.

#### **6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente, de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente. La Sociedad no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades, e incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligada a hacer pública.

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

Cuando la Sociedad o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

## **7. CRITERIOS ORGANIZATIVOS EN MATERIA DE AUTOCARTERA**

### **7.1 Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas al presente Reglamento**

A efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por QUABIT o instrumentos derivados, cuyo subyacente sean dichas acciones, con el fin exclusivo de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores en los mercados y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan producirse entre la oferta y la demanda.

Las operaciones podrán realizarse:

- (i) Directamente por la Sociedad u otras sociedades de QUABIT.
- (ii) Indirectamente, a través de terceros que actúen mediante mandato expreso o tácito.
- (iii) Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos.

## **7.2 Política en materia de autocartera**

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la junta general, corresponde al consejo de administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

## **7.3 Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera**

La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios de actuación:

a) Cumplimiento de la normativa

Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.

b) Finalidad

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los Valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda de los Valores en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones, así como inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del MAR.

c) Transparencia

Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.

d) No uso de Información Privilegiada

No se podrán realizar operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada.

e) Neutralidad en la formación del precio

La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado que puedan influir en la formación del precio.

f) Intermediario

Las sociedades integradas en QUABIT canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un número limitado de miembros del mercado.

g) **Contraparte**

Las compañías integradas en el grupo de QUABIT se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del grupo QUABIT, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas que actúen por cuenta de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las sociedades integradas en el grupo QUABIT no mantendrán órdenes de compra y de venta simultáneamente sobre acciones de la Sociedad.

h) **Limitación**

Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar operaciones de autocartera durante los quince (15) días naturales anteriores al registro en la CNMV de la información financiera periódica o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse pública Información Relevante.

#### **7.4 Exclusión**

Quedarán excluidas del régimen anteriormente expuesto y por tanto se entienden permitidas: (i) las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad ("*Stock Option Plans*"), o de entrega de acciones, o en general de cualesquiera planes de incentivos vinculados al valor de las acciones de la Sociedad, siempre que sean aprobados por el consejo de administración, (ii) las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, así como (iii) las operaciones de autocartera que tengan una finalidad específica. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particularidades establecidas por el consejo de administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.

#### **7.5 Designación y funciones del departamento encargado de la gestión de la autocartera**

Se designa al director de relaciones con los inversores como encargado de la gestión de la autocartera (el "**Responsable de Autocartera**").

El Responsable de Autocartera y las personas que formen parte del área de gestión de autocartera de la Sociedad deberán extremar la confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera, así como mantener los Valores que, en su caso, adquieran a título personal, durante un periodo mínimo de dos (2) meses.

El Responsable de Autocartera estará encargado de:

- (i) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente Reglamento y aquellos que determinen los órganos de gobierno de QUABIT.
- (ii) Vigilar la evolución de las acciones de QUABIT, debiendo informar al presidente, consejero delegado, al consejo de administración y al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización de los Valores que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.
- (iii) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas a disposición del presidente y del consejo de administración o de las personas que éste designe.
- (iv) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este Reglamento.
- (v) Elaborar un informe trimestral o, siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento de gestión de autocartera.
- (vi) Informar al presidente, al consejo de administración y al Responsable de Cumplimiento de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

## **8. NORMAS SOBRE CONFLICTO DE INTERESES**

### **8.1 Definición de las situaciones de Conflicto de Intereses**

Se considerará como situación de conflicto de intereses, a efectos del presente Reglamento, toda situación en que se produzca, o se pueda producir potencialmente, un conflicto, directo o indirecto, entre los intereses de QUABIT y los de una Persona Afectada, ya sea por razón de sus circunstancias o actividad personales, sus relaciones familiares, su patrimonio o por cualquier otro motivo, y esta situación pudiera comprometer, a ojos de un observador externo, la actuación imparcial de dicha persona sometida al Reglamento (el “**Conflicto de Intereses**”).

### **8.2 Principios de actuación en relación con los Conflictos de Intereses**

Los miembros del consejo de administración, deberán adaptar su actuación en relación con los Conflictos de Interés a lo dispuesto en esta materia por el Reglamento del Consejo de Administración, además de a lo previsto en el presente Reglamento.



La actuación de cualquier persona sometida al Reglamento involucrada en un Conflicto de Intereses deberá basarse en los principios de (i) independencia, (ii) abstención, (iii) confidencialidad, (iv) prudencia, (v) lealtad a la compañía, y (vi) transparencia.

### **8.3 Gestión de los Conflictos de Intereses**

Las Personas Afectadas deberán evitar, en la medida de lo posible, la aparición de cualquier situación que suponga, o potencialmente pueda suponer, un Conflicto de Intereses.

En todo caso, cuando se produzca una situación que suponga, o potencialmente pueda suponer un Conflicto de Intereses, la Persona Afectada deberá comunicarlo de forma inmediata al Responsable de Cumplimiento, poniendo a disposición de éste cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso. El Responsable de Cumplimiento informará sobre el Conflicto de Intereses existente a la persona o personas involucradas en la gestión de la situación o en la adopción de las decisiones a las que se refiere dicho Conflicto de Intereses.

La Persona Afectada por una situación de Conflicto de Intereses se abstendrá de intervenir o influir, directa o indirectamente, en la operación, decisión o situación a la que el Conflicto de Intereses se refiera.

En caso de Conflicto de Intereses, y como regla de carácter general derivada del deber de lealtad hacia la Sociedad, el interés de QUABIT deberá prevalecer sobre el de la persona sometida al Reglamento afectada.

### **8.4 Potenciales Conflictos de Intereses**

Se considerará que existen potenciales Conflictos de Interés, al menos, cuando las Personas Afectadas, respecto de las siguientes entidades:

- a) Intermediarios financieros que operen con QUABIT.
- b) Inversores profesionales tales como gestoras de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones.
- c) Proveedores significativos, incluyendo los que presten servicios jurídicos o de auditoría.
- d) Clientes importantes de QUABIT.
- e) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras.

tengan alguna de las siguientes condiciones:

- a) La pertenencia a su consejo de administración.
- b) Los vínculos familiares hasta segundo grado de afinidad o consanguinidad con sus consejeros, accionistas significativos o Directivos.
- c) La tenencia de participaciones significativas en su capital.
- d) La prestación de servicios o la realización de actividad remunerada o la existencia de vínculos contractuales relevantes, directos o indirectos.

## **9. VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO**

9.1 El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el consejo de administración de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo y de su contenido a las Personas Afectadas y, asimismo lo comunicará a QUABIT para su aprobación por los respectivos órganos de administración de dichas sociedades, y difusión a las Personas Afectadas en dichas sociedades.

9.2 Las previsiones contenidas en el presente Reglamento se establecen con alcance y contenido puramente interno y no producirán obligación ni efecto alguno sino entre QUABIT y las Personas Afectadas.

En particular, y sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pueda ser exigida por QUABIT, el incumplimiento del presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

9.3 El contenido del presente Reglamento y el cumplimiento o no del mismo no afecta, altera ni modifica en modo alguno la eventual responsabilidad administrativa que, de conformidad y con sujeción al principio de legalidad y demás principios generales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, pudiera derivarse para QUABIT y/o para las personas sometidas a su ámbito de aplicación en los supuestos de incumplimiento de las normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores.

\*\*\*